



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00139-00
Demandante: Miguel Ángel Balaguera
Demandado: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional
Vinculado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Conciliación judicial - Reconocimiento asignación de retiro

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** en calidad de demandada, actuando a través de apoderado y el demandante, actuando a través de apoderado, en el marco de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 23 de abril de 2019,¹ en los términos consagrados en el acta No. 123918 del 11 de abril de 2019, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.²

En consecuencia, procede el Despacho a valorar los antecedentes que dan origen a la presente actuación, a saber:

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Se formulan como pedimentos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los siguientes:

“PRIMERA: Que se inaplique por inconstitucional el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 por ser fiel copia del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, el cual fue declarado nulo por el honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C., febrero 28 de 2013. Radicación: 110010325000200700061 00. Nro, Interno 1238-2007. Actor: José Bime Calderón y Jesús Escobar Valor. Demandado: Autoridades Nacionales, con fundamento en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de Colombia 1991.

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. E-00003-2016001538 – CASUR Id: 179041 del 14 de octubre de 2016 que niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Subintendente retirado. **Miguel Angel Balaguera**, mismo que fuera proferido por el señor Brigadier General en retiro Jorge Alirio Barón Leguizamón en su calidad de Director de la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, en donde a pesar de haberse declarado la*

¹ Folios 118 a 122.

² Folios 129 y 130.

nulidad de los artículos 24 y 25 del Decreto 4433 de 20014, y el solicitante ser retirado con mas de 18 años de servicio a la institución policial, confirma la negación del reconocimiento de la asignación mensual de retiro solicitada.

TERCERO: Que ante la declaratoria de nulidad del citado acto administrativo; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, el reconocimiento a favor del señor MIGUEL ANGEL BALAGUERA, la respectiva asignación de retiro a que tiene derecho por haber laborado en la Policía Nacional por un tiempo de 18 años, 4 meses, y 11 días, por lo tanto el reconocimiento y pago de las respectivas mesadas (ordinarias y adicionales) dejadas de cancelar a mi poderdante desde el día 31 de mayo del año 2016 cuando fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, al igual que el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta a que tiene derecho según lo establecido por la Ley 923 de 2004 y el artículo 144 del Decreto 12112 de 1990.

CUARTO: Que consecuentemente a lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, pague las mesadas (ordinarias y adicionales) dejadas de percibir y se indexen de manera retroactiva, desde el día en que el señor Miguel Ángel Balaguera, fue retirado de la Policía Nacional.

QUINTO: Que una vez se profiera sentencia condenatoria en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – respecto a los intereses dé cumplimiento a los artículos 187, 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y Sentencia C-188 de 1999.

SEXTO: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, a pagar las costas judiciales y las agencias en derecho a que haya lugar, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que no se resolvió en vía administrativa para evitar así el desgaste innecesario de la administración de justicia."³

2. Hechos

Las pretensiones de la demanda encuentran sustento fáctico en lo siguiente:

- a. Que el demandante **Miguel Ángel Balaguera** laboró en la Policía Nacional de Colombia, desde el día 25 de febrero del año 1998 cuando ingresó a la Escuela de Policía a realizar el respectivo curso de formación como miembro del nivel ejecutivo y fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional el 31 de mayo de 2016, mediante Resolución No. 02852 del 19 de mayo de 2016, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, ostentado para la fecha del retiro el grado de Subintendente.
- b. Por lo tanto, el accionante **Miguel Ángel Balaguera** acredita un tiempo total de servicios equivalente a 18 años, 4 meses y 11 días.
- c. Asimismo, el 5 de septiembre de 2016, solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.
- d. Por su parte, la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, expidió el Oficio

³ Folio 1Vto. a 2 Vto.

Nro. E-00003-20160015338 Casur. Id. 179041 del 14 de octubre de 2016, en donde se niega el reconocimiento pretendido, aludiendo a la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.

3. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 13 de marzo de 2017, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca.⁴

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca, mediante providencia dictada el 16 de marzo de 2017 ordenó la remisión por competencia del expediente debido al factor territorial y aplicando para el efecto la regla prevista en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁵

El expediente arribó a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 8 de mayo de 2017, siendo sometido a reparto, correspondiendo a este Despacho su asignación.⁶

Mediante providencia dictada el 25 de agosto de 2017 se admitió la demanda, fueron impartidas las ordenes propias de notificación y traslado, consignación de gastos procesales y reconocimiento de personería adjetiva.⁷

Cumplidas dichas ritualidades⁸, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo⁹, siendo reiterada con posterioridad al escrito inicial.¹⁰

A través de actuación Secretarial adelantada el 26 de junio de 2018 se fijaron en lista las excepciones previas propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹¹, recorriendo traslado de dichos medios exceptivos la parte accionante mediante escrito radicado el 27 de junio de 2018.¹²

Mediante providencia dictada el 16 de julio de 2018, se fijó fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹³

La audiencia inicial se adelantó el 2 de agosto de 2018, en donde como medida de saneamiento se ordenó la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, debido que fue formulada como pretensión principal el

⁴ Folio 35

⁵ Folio 36 y 36Vto.

⁶ Folio 38

⁷ Folio 40 y 40Vto.

⁸ Folio 41 a

⁹ Folio 47 a 50

¹⁰ Folio 58 a 63

¹¹ Folio 71

¹² Folio 72 74

¹³ Folio 76

reconocimiento y pago de los tres meses de alta en aplicación de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1212 de 1990, hecho que implicaba que la pagaduría de la Policía Nacional debía asumir dicha condena, por lo que se impartió la orden de notificación y traslado respecto de este sujeto procesal.¹⁴

Cumplidas las ritualidades procesales¹⁵, fue presentado escrito de contestación de demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.¹⁶

A través de actuación secretarial surtida el 29 de enero de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹⁷, actuación de la cual describió traslado la parte accionante el 1º de febrero de 2019.¹⁸

Mediante providencia dictada el 4 de marzo de 2019, fueron citadas las partes a la reanudación de la audiencia inicial.¹⁹

La reanudación de la audiencia inicial tomó lugar el 23 de abril de 2019 y en esta ocasión se surtieron las etapas de saneamiento, decisión sobre excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, misma en la que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó propuesta de conciliación, la cual se encuentra contenida en el Acta No. 20 del 9 de abril de 2019, en la que la entidad asume una postura conciliatoria en el asunto, entre tanto el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, indicó que el asunto no fue objeto de análisis por parte del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual indicó que era voluntad de la entidad conciliar, por lo que se ordenó la incorporación de la propuesta, junto con la liquidación de la formula conciliatoria.²⁰

Por auto del 24 de mayo de 2019, se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que incorporara al plenario la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial²¹, la cual fue incorporada el 27 de mayo de 2019 señalando que es decisión de la entidad no presentar formula de acuerdo conciliatorio.²²

Por auto del 14 de junio de 2019²³, se ordenó correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la documentación aportada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.²⁴

La parte accionante se pronunció mediante memorial del 19 de junio de 2019, en donde se indicó que se aceptaba la propuesta conciliatoria presentada por la Caja

¹⁴ Folio 77 a 79

¹⁵ Folio 80 a 83

¹⁶ Folio 105 a 106

¹⁷ Folio 112

¹⁸ Folio 113 y 114

¹⁹ Folio 116

²⁰ Folio 117 a 122

²¹ Folio 141 y 142

²² Folio 143 a 145

²³ Folio 147

²⁴ Folios 133 a 135, 137 a 139 y 143 a 145

de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y frente a la decisión adoptada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitó se continuara con el trámite procesal.²⁵

En vista del precitado pronunciamiento, mediante auto del 26 de julio de 2019, se dispuso nuevamente citar a las partes a la reanudación de la audiencia inicial para el 3 de octubre de 2019.²⁶

El día 3 de octubre de 2019, se adelantó un cierre de la Sede Judicial Aydee Anzola Linares en donde despliegan sus funciones y actividades los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por parte de la Coordinadora Sindical del Poder Judicial, hecho que derivó en la imposibilidad material de adelantar la audiencia programada.²⁷

Por auto del 25 de octubre de 2019, se convocó nuevamente a las partes a reanudar la audiencia inicial.²⁸

Mediante actuación secretarial del 31 de enero de 2020, ingresó el expediente al Despacho para efectos de emitir pronunciamiento de la conciliación presentada.²⁹

El 14 de febrero de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó una nueva actualización de la propuesta conciliatoria.³⁰

El 19 de febrero de 2020, el apoderado del demandante **Miguel Ángel Balaguera**, expresó conocer el contenido de la actualización y aceptar el contenido integral de la misma.³¹

4. Del contenido de la fórmula de acuerdo conciliatorio

En el marco de la audiencia inicial fue aportada certificación No. 123918 del 11 de abril de 2019 emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³², en la que expone que mediante Acta No. 20 del 9 de abril de 2019, se adoptó la decisión de presentar fórmula de acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo siguiente:

“El señor BALAQUERA MIGUEL ÁNGEL, se vinculó a la Policía NACIONAL COMO Alumno del Nivel Ejecutivo, a partir del 25-02-1998 hasta el 23-12-1998, posteriormente fue dado de alta en el escalafón como miembro del Nivel Ejecutivo a partir del 24-12-1998. Al señor BALAQUERA MIGUEL ÁNGEL, le figura dentro de su hoja de servicio una SUSPENSIÓN PENAL, entre el 30-03-2016 y el 28-04-2016, además de OTRAS DEDUCCIONES entre el 05-05-2016 y el 28-04-2016.

²⁵ Folio 148

²⁶ Folio 150

²⁷ Folio 151

²⁸ Folio 152

²⁹ Folio 153

³⁰ Folio 154

³¹ Folio 157

³² Folio 129 a 130

El Señor SI BALAQUERA MIGUEL ÁNGEL, fue retirado de la Policía Nacional el día 31-05-2016, por "Voluntad de la Dirección General", acumulando un total de tiempo de servicio de dieciocho (18) años, cuatro (04) meses y once (11) días.

Que, en concordancia con la política para el reconocimiento de asignación mensual de retiro al Personal del Nivel Ejecutivo, establecida por el Comité de Conciliación de la Entidad, contenida en el acta 13 del 30 de enero de 2019, consideró lo siguiente:

"(...) De tal manera que, al estar vigente el artículo 1º y el 3º del Decreto 1858 de 2012, no queda otra salida jurídica pertinente y útil que aplicar estas dos normas perfectamente aplicables a los miembros del Nivel Ejecutivo que se encuentren con solicitudes de conciliación extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, inclusive desde solicitud de conciliación o demanda según corresponda, hasta aquellos que no cuenten con sentencia ejecutoriada de primera o segunda instancia, pues se configuran en situaciones no consolidadas que deben ser afectadas por la sentencia de Nulidad como lo dejó claro el fallador al otorgarle efectos ex tunc a la declaratoria de Nulidad como se cita:

"(...) es así como esta subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados esta sentencia serán de carácter ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las afecta de manera inmediata (...)"

Es así como se concluye que la entidad dará aplicación a los tiempos y causales establecidas en el artículo 1º del Decreto 1858 de 2012, con las partidas estipuladas en el artículo 3º del mentado, para todas aquellas solicitudes de conciliación o demandas que se encuentran en cualquier etapa antes de sentencia ejecutoriada de primera o segunda instancia de personal que a la entrada de vigencia de la Ley 923 de 2004m es decir a 31 de diciembre de 2004, se encuentra en servicio activo.

(...) Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que

exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

(...) Artículo 3°. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

- 1. Sueldo básico.
- 2. Prima de retorno a la experiencia.
- 3. Subsidio de alimentación.
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)

Revisado el expediente administrativo del demandante, se observa que el Subintendente (RA) BALAGUERA MIGUEL ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.302.201 tiene fecha de retiro el 31/05/2016, se le reconocerá su asignación mensual de retiro, a partir del 31-08-2016 (fecha de terminación de los tres(3) meses de alta), con base en los parámetros establecidos en los artículos 1° y 3° del Decreto 1858 de 2012, es decir en cuantía equivalente al 62% y las partidas legalmente para el Grado como son, prima de retorno a la experiencia, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro y subsidio de alimentación.

Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio.**"

La primera liquidación, la cual contaba con fecha de reconocimiento de los valores hasta el 23 de abril de 2019, da cuenta de los siguientes ítems a reconocer:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ASIGNACIÓN ³³	
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	56.038.837
Valor capital 100%	53.662.442
Valor indexación	2.376.395
Valor indexación por el 75%	1.782.296
Valor capital más 75% de la indexación	55.444.738
Menos descuento Casur	-552.945
Menos descuento Sanidad	-1.937.591
Valor a pagar	52.954.202

³³ Folio 131

Los pormenores de la liquidación se encuentran contenidos en la documentación visible del folio 131 y 132 del expediente.

Una segunda liquidación con fecha de corte al 2 de mayo de 2019³⁴, fue aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que da cuenta del reconocimiento de la asignación de retiro, considerando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ASIGNACIÓN ³⁵	
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	56.489.164
Valor capital 100%	54.112.769
Valor indexación	2.376.395
Valor indexación por el 75%	1.782.296
Valor capital más 75% de la indexación	55.895.065
Menos descuento Casur	-557.449
Menos descuento Sanidad	-1.995.604
Valor a pagar	53.382.012

Los pormenores de la liquidación se encuentran contenidos en la documentación visible del folio 135 y 135Vto. del expediente.

Finalmente, una tercera liquidación con fecha de corte 12 de febrero de 2020³⁶, fue aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que da cuenta de la actualización en el reconocimiento de la asignación de retiro, considerando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ASIGNACIÓN ³⁷	
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	77.368.307
Valor capital 100%	73.318.765
Valor indexación	4.049.542
Valor indexación por el 75%	3.037.157
Valor capital más 75% de la indexación	76.355.922
Menos descuento Casur	-769.617
Menos descuento Sanidad	-2.649.480
Valor a pagar	72.936.825

Los pormenores de la liquidación se encuentran contenidos en la documentación visible del folio 156 y 156Vto. del expediente.

Esta última liquidación fue aceptada de forma integral por la parte accionante, quien a través de memorial presentado el 19 de febrero de 2020³⁸.

³⁴ Folio 133
³⁵ Folio 134
³⁶ Folio 154
³⁷ Folio 155
³⁸ Folio 157

5. Medios probatorios soporte de la actuación procesal

- Derecho de petición del 6 de septiembre de 2016, por el cual el accionante **Miguel Ángel Balaguera**, solicitó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³⁹.
- Copia del Oficio No. E-00003-2016001538- Casur Id.179041 del 14 de octubre de 2016, por el cual la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur negó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor Miguel Ángel Balaguera, por no acreditar los requisitos del Decreto 1858 de 2012 en concordancia con el Decreto 4433 de 2004⁴⁰.
- Copia del acta de posesión del demandante **Miguel Ángel Balaguera** del 18 de diciembre de 1998 en el grado de Patrullero de la Policía Nacional⁴¹.
- Copia de la hoja de servicios emanada de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional correspondiente al demandante, este documento da cuenta de la prestación de servicios del accionante acreditando los siguientes tiempos⁴²:

Novedad	Disposición	Fecha de inicio	Fecha término	Tiempo de servicio
Alumno nivel ejecutivo	Resolución No. 020 del 25 de febrero de 1998	25 de febrero de 1998	23 de diciembre de 1998	9 meses y 28 días
Nivel ejecutivo	Resolución No. 03808 del 24 de diciembre de 1998	24 de diciembre de 1998	31 de mayo de 2016	17 años, 5 meses y 26 días
Suspensión penal	Resolución No. 01402 del 8 de abril de 2016	30 de marzo de 2016	28 de abril de 2016	-28 días
Otras deducciones		5 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	-26 días
Tiempo de servicios				18 años, 4 meses y 11 días

- Copia de la Resolución No. 02852 del 19 de mayo de 2016, por la cual la Dirección General de la Policía Nacional, ordenó retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, por voluntad de la Dirección General de la institución policial.⁴³
- Poder otorgado por **Miguel Ángel Balaguera** al Dr. **Pedro Nel Varela Ruiz**, para ejercer la defensa de sus intereses en el asunto y en el que se identifica plenamente la facultad de conciliar⁴⁴.

³⁹ Folio 11 a 14. El disco compacto obrante a folio 5 del expediente administrativo obrante a folio 51 del expediente da cuenta que la fecha de radicación del derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ocurrió el 6 de septiembre de 2016.
⁴⁰ Folio 18 y 18Vto.
⁴¹ Folio 28
⁴² Folio 30
⁴³ Folio 20 a 26
⁴⁴ Folio 9 y 10

- Poder otorgado por la Dra. **Claudia Cecilia Chauta Rodríguez**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, para ejercer la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia, con los respectivos soportes que acreditan la facultad de designación de apoderados⁴⁵.
- Expediente administrativo del demandante **Miguel Ángel Balaguera**⁴⁶.
- Liquidaciones realizadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, que dan cuenta de los valores a reconocer por concepto de asignación de retiro⁴⁷.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En el marco de la audiencia inicial adelantada el 23 de abril de 2019, al abordar la etapa conciliatoria el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur manifestó contar con formula de acuerdo conciliatorio, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

Conciliar el reconocimiento de la asignación de retiro en cabeza del demandante **Miguel Ángel Balaguera** teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Reconocimiento de la asignación de retiro a partir del 31 de agosto de 2016.
- b. Partidas computables a reconocer: i) asignación básica, ii) prima de retorno a la experiencia, iii) duodécima parte de la prima de servicio, iv) duodécima parte de la prima de vacaciones, iv) duodécima parte de la prima de navidad y v) subsidio de alimentación; los anteriores factores liquidados con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
- c. Porcentaje de reconocimiento 62% conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto 1858 de 2012.
- d. Conciliación total sobre capital.
- e. Reconocimiento de indexación en porcentaje equivalente al 75%.
- f. Pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo por parte de la autoridad judicial, periodo dentro del cual no se causarán intereses.

⁴⁵ Folio 64

⁴⁶ Folio 51 y 70

⁴⁷ Folios 129 a 132, 133 a 135 y 154 a 156

- g. Obligación del señor Miguel Ángel Balaguera, de presentar la documentación para su ejecución ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur.
- h. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas, respecto al señor Miguel Ángel Balaguera, por la suma final y total de **setenta y dos millones novecientos treinta y seis mil ochocientos veinticinco pesos (\$72.936.825) m/cte** por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2016 y hasta el 12 de febrero de 2020, considerando para el efecto la actualización de liquidación presentada por la entidad.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes en el marco del proceso adelantado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. De la conciliación judicial

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁴⁸, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en los medios de control determinados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como etapa procesal en el marco de la audiencia inicial, la posibilidad de conciliación, en la que el Juez puede invitar a las partes a conciliar sus diferencias, frente a lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo entre las partes sin que esta actuación implique prejuzgamiento.

Esta fase procesal se encuentra instituida con la finalidad de que las partes logren zanjar el conflicto jurídico que ha sido puesto a consideración del Juez, lograr un acuerdo entre las partes, hecho que culmina con la decisión judicial a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

La decisión judicial aprobatoria del acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo

⁴⁸ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

de manera independiente, dado el alcance del control judicial realizado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, que es la autoridad judicial funcionalmente autorizada para realizar dicho control.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁴⁹ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Dado que el contexto fáctico indica que lo pretendido es el reconocimiento de una asignación de retiro, que en síntesis es una modalidad de pensión, este derecho se erige como uno de aquellos que en principio no admite conciliación alguna, puesto que se trata de un derecho irrenunciable y las condiciones para su acceso se encuentran plenamente establecidas en la Ley. Sin embargo, debe precisarse que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

El Consejo de Estado, ha determinado que es posible adelantar el trámite conciliatorio al interior del proceso judicial y avalar su aprobación, cuando el contenido del acuerdo garantice el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles y la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, frente a lo cual expuso lo siguiente:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.”⁵⁰

⁴⁹ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP. Gerardo Arenas Monsalve Rad, auto de 02 de agosto de 2012. Rad. Int. (0991-12).

En consideración de lo expuesto, el régimen pensional aplicable al demandante **Miguel Ángel Balaguera**, no puede ser objeto de conciliación, sin embargo, esta situación no obsta para que sea posible analizar los demás extremos acordados por las partes, en la medida la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la audiencia de conciliación se comprometió a expedir el correspondiente acto administrativo, teniendo como base los parámetros previstos en los numerales 1º y 3º del Decreto 1858 de 2012, del cual se dice el accionante tiene derecho, respetándose, las condiciones para su otorgamiento.

De otra parte, si bien se renuncia a un porcentaje de la indexación y se establecen condiciones para la exigibilidad de los intereses que eventualmente se pudieran generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso ostentarían la calidad de un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde al reconocimiento de la asignación de retiro a favor del demandante.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** otorgó poder al Dr. **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, indicando la facultad expresa para **conciliar**⁵¹. Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocada.

Entre tanto, el accionante **Miguel Ángel Balaguera**, otorgó poder al Dr. **Pedro Nel Varela Ruiz**, mandato en el que igualmente se otorgó la facultad expresa para conciliar en representación de sus intereses.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible aprobar el acuerdo conciliatorio consistente en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur reconozca y pague la asignación de retiro por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional según corresponda.

2. Marco normativo

2.1. Marco normativo y jurisprudencial del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

Procede el Despacho a resolver si el demandante **Miguel Ángel Balaguera** tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro de conformidad y en los términos previstos en los numerales 1º y 3º del Decreto 1858 de 2012.

Resulta pertinente realizar un pequeño recuento normativo a efectos de establecer si es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

⁵¹ Folio 64

El Decreto 41 de 1994, por el cual el Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 62 de 1993⁵², reguló la carrera profesional de los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

⁵² Artículo 35. Facultades Extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a. Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos.

En cuanto a los agentes se establecerá un escalafón que permita mayor motivación y mejor preparación del agente, en función de la experiencia, el buen desempeño y la educación continuada, que se dará a través de cursos de actualización, evaluaciones periódicas y promociones al menos cada cinco años.

b. Administración de personal. Se desarrollará en los siguientes aspectos:

- Ascensos
- Destinación
- Traslados
- Comisiones y licencias

- Selección e ingreso. La condición académica mínima para el ingreso será la de bachillerato clásico o su equivalente para cualquier carrera. La edad mínima de ingreso será de 18 años y máxima de 24 años para agentes.

A la carrera de agentes también podrán ingresar los soldados que se hayan distinguido durante el servicio, sin el requisito del bachillerato. Igualmente podrán seleccionarse individuos hasta los 30 años por su trayectoria destacada en actividades cívicas y de servicio social como el Sena, Defensa Civil, Bomberos, Cruz Roja, servicios de salud, deportivos, recreativos, ecológicos y similares, siempre y cuando sean bachilleres. No habrá discriminación alguna para el ingreso.

- Formación. La formación del personal de la Institución deberá fomentar la valoración del individuo, de acuerdo con el Artículo Z de la presente ley. En cuanto a los oficiales y suboficiales, además, se buscará incrementar la intensidad y duración de los cursos con los énfasis antes anotados.

En relación con los agentes, el curso de formación no será inferior a 18 meses, distribuidos en cuatro ciclos: un primer ciclo de un año y tres ciclos adicionales de dos meses al cabo de cada uno de los años siguientes a la terminación del primero.

Los ascensos para oficiales y suboficiales se producirán previa realización de cursos de actualización donde se acentúen con mayor intensidad y énfasis los principios básicos y formativos de esta Ley.

El Gobierno determinará para los agentes el número de grados del escalafón, los cuales se tendrán en cuenta para los niveles salariales.

Se buscará incrementar los períodos de formación en todos los grados y hacer énfasis en ética profesional, relaciones con las comunidades, derechos humanos, conservación de los recursos naturales y ornato público. Se intensificará el perfeccionamiento profesional durante las carreras a todo nivel.

c. Suspensión, retiro, separación y reincorporación.

d. Reservas.

e. Normas para los alumnos de las escuelas de formación.

f. Normas sobre Policía Cívica, en la modalidad de voluntarios.

2. Con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, se anticipará la nivelación salarial para el personal de agentes y se reestructurará el régimen prestacional para viudas, huérfanos e incapacitados.

3. Modificar el reglamento de disciplina en los siguientes aspectos:

- a. Normas sobre ética policial
- b. Régimen de estímulos y correctivos
- c. Faltas
- d. Atribuciones disciplinarias
- e. Normas de procedimiento

Para los efectos de este numeral se tendrán presentes las normas de policía y su relación con las autoridades político-administrativas y la comunidad.

4. Modificar el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional en los siguientes aspectos:

- a. Ámbito de aplicación: oficiales, suboficiales, agentes y personal no uniformado.
- b. De la evaluación
- c. Autoridades evaluadoras y revisoras
- d. Documentos de evaluación, formularios y normas para su diligenciamiento.
- e. De la Clasificación
- f. Juntas de clasificación de oficiales, suboficiales, agentes y personal no uniformado.

El citado cuerpo normativo, incorporó una nueva categoría de personal al interior de la institución policial al que le fue otorgado el nombre de nivel ejecutivo, el cual se integraría por la siguiente estructura jerárquica:

“Artículo 3o. Jerarquía. La jerarquía de los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

[...]

3. NIVEL EJECUTIVO

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente
- d) Subintendente
- e) Patrullero, Carabinero, Investigador según su especialidad.

La Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1994, al realizar el control de constitucionalidad del precitado Decreto, declaró la inexequibilidad de todo el articulado asociado a la creación del nivel ejecutivo, por considerar que el Presidente de la República excedió el límite material fijado en la ley que confirió las facultades extraordinarias, dado que esta autoridad no fue autorizada crear dicha categoría al interior de la Policía Nacional, dado que el legislador decidió conservar las mismas tres categorías que tradicionalmente se conocen en esa Institución, esto es: i) la de oficiales, ii) la de suboficiales y iii) la de agentes.

Subsiguientemente, fue proferida la Ley 180 de 1995⁵³, por medio de la cual modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que dispuso lo siguiente:

[**“Artículo 1º.** El artículo 6º de la Ley 62 de 1993. quedará así:

La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.”].

g. Efectuar una estricta evaluación de todo el personal de la Institución.

5. <Numeral derogado por el artículo 65 de la Ley 352 de 1997>

6. En consideración a que el personal de la Policía Nacional se encuentra afiliado a la Caja de Vivienda Militar, modificarla en los siguientes aspectos:

- a. Definición, naturaleza, estructura orgánica y funciones
- b. Dirección y administración
- c. Patrimonio y recursos
- d. Administración y aportes
- e. Régimen de intereses y subsidios
- f. Mecanismos que permitan la productividad de sus activos. (...)

⁵³ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

En consecuencia, nuevamente fueron otorgadas facultades extraordinarias al presidente de la República para estructurar el cuerpo normativo que organizara el nivel ejecutivo dentro de la Institución Policial.

En cumplimiento de dichas facultades el presidente de la República profirió el Decreto 132 de 1995⁵⁴, cuerpo normativo a través del cual se reglamentó el sistema de carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo concerniente a la jerarquía, ingreso y régimen salarial y prestacional, señaló lo siguiente:

“Artículo 3º. Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

1. Comisario
2. Subcomisario
3. Intendente
4. Subintendente
5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.

[...]

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

[...]

Artículo 18. Nombramiento e ingreso al escalafón. El nombramiento e ingreso del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se dispone por la Dirección General de la Policía Nacional, previa propuesta del Director de la respectiva escuela y su ingreso al escalafón se causa en el grado de Patrullero, carabinero o investigador según el caso, con excepción de quienes ingresen al Cuerpo Administrativo, los cuales serán nombrados en el grado de Subintendente.”

Posteriormente fue proferido el Decreto 1091 de 1995⁵⁵, cuerpo normativo que, al desarrollar las prestaciones por retiro, determinó el reconocimiento de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo en los siguientes términos:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

⁵⁴ Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

⁵⁵ Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.⁵⁶

Artículo 52. Tres meses de alta. El personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que pase a la situación de retiro temporal o absoluto y tenga derecho a asignación de retiro o pensión, continuará dado de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en

⁵⁶ Artículo 51 declarado nulo por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04). Actor: Ferney Enrique Camacho González.

los artículos 64 y 68 del decreto ley 132 de 1995, continuará percibiendo la totalidad de la remuneración devengada en actividad correspondiente a su grado. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.

[...]

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

[...]

Artículo 78. *Separación absoluta o destitución. El funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que sea separado o destituido del servicio en forma absoluta durante la vigencia del presente Decreto, tendrá derecho a las prestaciones sociales a que haya lugar por razón de su servicio, pero no tendrá derecho a ser dado de alta por tres (3) meses para el trámite de las prestaciones sociales."*

El Consejo de Estado, declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, al considerar que:

"(...) cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal. En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.

(...)

[E]l Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo."⁵⁷

Fue expedido entonces el Decreto 2070 de 2003⁵⁸, reformando el régimen pensional de las Fuerzas Militares, en donde fueron incluidos los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, señalando los requisitos de acceso a la asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 25. *Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del*

⁵⁷ Ibidem

⁵⁸ Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares

servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica; y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.

Parágrafo 2º. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren o sean retirados por una causal distinta a las establecidas en el presente artículo, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."

La integridad del Decreto 2070 de 2004, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, al considerar que nuevamente se configuró un exceso en las competencias asignadas al ejecutivo para reglamentar el otorgamiento de prestaciones económicas como la asignación de retiro que comportan el alcance de prestaciones sociales, veamos:

"15. Es evidente para la Corte que las normas acusadas previstas en el Decreto-Ley 2070 de 2003, al regular el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública y, en especial, la asignación de retiro, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias, desconocen lo previsto en el artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política, en cuanto el régimen prestacional allí establecido, debe regularse por el Congreso de la República mediante normas que tengan un carácter general, conocidas en nuestro sistema como leyes marco y no, por intermedio de una habilitación legal, valiéndose para el efecto de facultades extraordinarias.

(...)

16. Hasta aquí - para la Corte - surge con claridad que las materias susceptibles de regulación mediante una ley marco no pueden ser delegadas al legislador extraordinario y, si ello ocurre, dichas disposiciones son inconstitucionales. Sin

embargo, surge un nuevo interrogante: ¿Si se demanda ante esta Corporación exclusivamente algunas disposiciones del decreto que desarrolla una ley habilitante sobre dichas materias (es decir, las sujetas a una ley marco), pero no la ley, ni la totalidad del decreto, puede esta Corporación pronunciarse sobre el contenido normativo tanto de la ley habilitante como del decreto que la desarrolla?

Esta Corporación en Sentencia C-758 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), recogiendo el cambio jurisprudencial realizado en Sentencia C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), sostuvo que, por regla general, se puede adelantar el estudio de constitucionalidad de un decreto-ley, sin efectuar previamente el juicio de inexecutable de la ley habilitante, en virtud de la cual aquél fue expedido, siempre que: (i) dicha ley también haya sido demandada, o (ii) sea necesario conformar la unidad normativa.

17. En este caso, la ley habilitante, es decir, la Ley 797 de enero 29 de 2003, artículo 17, numeral 3º, estableció que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: (...) 3. Expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía y D.A.S., de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política. (Subrayado por fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, la citada norma es inconstitucional por conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular una materia sujeta a ley marco, es decir, establecer el régimen prestacional especial de los miembros de la fuerza pública (artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política). Y, sin lugar a dudas, a juicio de esta Corporación, es procedente decretar la existencia de unidad normativa con este fallo, al cumplirse uno de los presupuestos reconocidos por la jurisprudencia para su declaratoria, a saber:

(...) la conformación de la unidad normativa procede (...) en tercer lugar (...) cuando, a pesar de que no se verifica ninguna de las dos causales anteriores, la disposición cuestionada está inserta en un sistema normativo que, a primera vista, genera serias dudas de constitucionalidad (...).

18. En el asunto bajo examen, tanto el Decreto-Ley 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional" como su ley habilitante, al conformar un solo conjunto regulador sujeto a unos mismos principios y reglas, constituyen un sistema normativo entrelazado, frente al cual esta Corporación debe proferir un fallo unívoco.

En efecto, todo el contenido normativo del Decreto-Ley 2070 de 2003, se destina a regular el régimen pensional de los miembros de la fuerza pública, señalando, entre otras materias: Su campo de aplicación (art. 1º), la garantía de los derechos adquiridos en materia de asignación de retiro y otras pensiones (art. 2º), los principios que regulan las prestaciones de asignación de retiro y otras (art. 3º), los factores salariales susceptibles de constituir el ingreso base de liquidación de las citadas prestaciones (arts. 4º, 5º y 6º), la forma de computar el tiempo de servicio para la debida liquidación prestacional (arts. 7º, 8º, 9º y 10), el régimen de beneficiarios (arts. 11 y 12), la asignación de retiro y pensión de sobrevivientes del personal de las fuerzas militares (arts. 13 a 22), la asignación de retiro y pensión de sobrevivientes del personal de la policía nacional (arts. 23 a 29), la pensión de invalidez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional (arts. 30 a 33), otras disposiciones relacionadas (arts. 34 a 45) y la vigencia (art. 45).

Por ello, si todo el Decreto-Ley 2070 de 2003 es contrario a la Constitución Política por vulnerar la reserva de ley marco, debe integrarse cabalmente la unidad

normativa, en el entendido que conforma un sistema normativo integral con la ley habilitante. Lo anterior, con el propósito de impedir que en el ordenamiento jurídico continúen produciendo efectos en derecho disposiciones que desconocen la naturaleza jerárquica del Texto Superior.

Por lo anterior, la Corte declarará en la parte resolutive de esta providencia inexecutable tanto el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, como el Decreto 2070 de 2003, por vulnerar la reserva de ley marco prevista en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución, al conferir facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional especial de los miembros de la fuerza pública, contra expresa prohibición constitucional prevista en el numeral 10 de la misma disposición del Texto Superior.

(...)

20. De acuerdo con lo expuesto, la Corte ha concluido que el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, así como -en su integridad- el Decreto 2070 de 2003, vulneran la reserva de ley marco prevista en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución.

(...)

24. Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta.

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental."⁵⁹

El Congreso de la República, expidió la Ley 923 de 2004⁶⁰, otorgando las facultades al Gobierno Nacional para la fijación del régimen de asignación de retiro, pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes para los miembros de la Fuerza Pública.

Fue expedido entonces el Decreto 4433 de 2004⁶¹, ordenamiento que desarrolló el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004. Referencia: expediente D-4882. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 14-1, 14-2, 14-3, parágrafos 1° y 2°, 15, 15-1, 15-2, 15-3, 16 (parcial), 24, 24-1, 24-2, 24-3, parágrafos 1° y 2°, 25, 25-1, 25-2, 25-3, parágrafos 1° y 2° del Decreto 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional". Demandante: Rubiela Barrera de Muñoz. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004).

⁶⁰ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

⁶¹ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

estipulando dentro de sus destinatarios a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares.

El artículo 25 del precitado Decreto, estableció los requisitos para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, por parte de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

Parágrafo 2º. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”⁶²

El Consejo de Estado, declaró la nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, en razón a que desconoció los límites previstos en la Ley 923 de 2004 (ley marco) para establecer los requisitos para el reconocimiento de la asignación de

⁶² Parágrafo declarado nulo por el Consejo de Estado. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C., Abril doce (12) de dos mil doce (2012). Expediente No. 0290-06 (1074-07). Radicación: 110010325000200600016 00. Actor: Juan Carlos Beltrán Bedoya.

retiro para el personal de agentes y suboficiales que se incorporaron al nivel ejecutivo de la Policía Nacional veamos:

"En el caso objeto de estudio, observa la Sala que el Gobierno Nacional se encontraba facultado por la Ley 923 de 2004 para **reglamentar** lo relacionado con el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En virtud de esa facultad expidió el Decreto 4433 de 2004.

El cargo que la parte actora hace en relación con la disposición acusada, párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se circunscribe al hecho de que no respeta los derechos de los agentes y suboficiales que se incorporaron al **nivel ejecutivo de la Policía Nacional**, concretamente porque aumentó el tiempo en que podían acceder a una asignación de retiro, así:

* De 20 a 25 años si el retiro era por solicitud propia

* De 15 a 20 años si el retiro se presentaba por otra causal.

Como la nulidad que se alega tiene su fundamento en que se aumentó el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro a pesar de que la Ley 923 de 2004 estableció un límite mínimo y máximo y la prohibición de que a quienes se encontraran en servicio activo se les exigiera un tiempo de servicio superior al que regía al 30 de diciembre de 2004 cuando la causal del mismo era la solicitud propia, ni inferior a 15 años por otra causal, es necesario determinar cuál era el régimen vigente para dicha época con el fin de establecer si el Gobierno al ejercer la potestad reglamentaria, varió las condiciones señaladas en la Ley marco.

Al haber sido declarado inexecutable el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990.

Se aclara que el estudio se centrará sólo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 180 de 1995 que creó el nivel ejecutivo, a él únicamente podían acceder quienes tuvieran dicha calidad y aunque también estableció que personal no uniformado y otros por incorporación directa podían hacerlo, lo cierto es que la demanda se refiere a la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes.

Aclarado lo anterior, se tiene que el Decreto 1212 de 1990, en el artículo 144, en relación con los **suboficiales**, contemplaba la posibilidad de retiro a los 15 años de servicio en los siguientes eventos:

... por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente ...

Igualmente contempló el derecho para quienes se retiraran (voluntad propia) o fueran separados, a los 20 años, de acceder a una asignación de retiro.

En los dos casos (15 o 20 años), dispuso lo siguiente:

"... tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda

a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad."

En lo que tiene que ver con los **Agentes de la Policía Nacional**, el Decreto 1213 de 1990, artículo 104, contempló la posibilidad de acceder a una asignación de retiro después de 15 años, al retiro por las siguientes causales:

"... por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio ..."

Y con 20 años, por solicitud propia, evento en el cual se contempló una asignación de retiro en las siguientes condiciones: se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Por su parte, el párrafo acusado del artículo 25, dispuso:

Asignación de retiro con 20 años por llamamiento a calificar servicios por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía Nacional y por disminución de la capacidad sicofísica.

Asignación de retiro a los 25 años por solicitud propia y retiro absoluto del servicio.

En las anteriores condiciones, se observa que la disposición acusada, es contraria a las previsiones del inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, según el cual:

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, **no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia**, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causa...

E igualmente desconoció la obligación contenida en el mismo artículo 3° numeral 3.9, según el cual debía establecer un régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho de pensión o asignación de retiro y al no establecerlo desconoció igualmente la disposición que se acaba de transcribir.

Sobre este punto, se acoge lo expresado en sentencia de esta Sección, proferida el 14 de febrero de 2007, expediente No. 1240 de 2004, que en lo que tiene que ver con el régimen de transición, expresó:

Al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, así mismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7° -párrafo- de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.

En consecuencia, la norma acusada, párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.

En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años.

Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso.

Es cierto que la Ley marco establece en su artículo 3º, numeral 3.1 un tiempo mínimo de servicio de 18 años y un límite máximo de 25 años para obtener dicha asignación, sin embargo, en el presente asunto no se trata de establecer si el requisito del tiempo de servicio para la generalidad de los beneficiarios se estableció dentro de ese límite mínimo y máximo, sino de la garantía que la Ley 923 de 2004 estableció en favor del personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal perteneciente al nivel ejecutivo, que es la inconformidad planteada en la demanda.

En consecuencia, se declarará la nulidad del párrafo acusado en consideración a que desconoce las previsiones contenidas en la Ley 923 de 2004 que debió servirle de marco, careciendo en consecuencia de efecto, como lo señala el artículo 5º ibídem.⁶³

Finalmente fue expedido el Decreto 1858 de 2012⁶⁴, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, señalando dentro de su normativa los siguientes aspectos esenciales para el reconocimiento prestacional indicado:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Artículo 2º. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después

⁶³ Ibidem

⁶⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.⁶⁵

Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

El Consejo de Estado, declaró la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012, planteando como consideraciones relevantes las siguientes:

"(...) la Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.

Determinados entonces los límites materiales previstos en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 que restringe el accionar del Gobierno Nacional al momento del ejercer la potestad reglamentaria ampliada para fijar el régimen de la asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, desemboca en un imperativo categórico establecer si con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 se desconocieron, trasgredieron o vulneraron dichos confines normativos.

Así las cosas, a partir de la integración normativa que por vía de remisión interpretativa se realiza entre las disposiciones contenidas en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley 923 de 2004 y las establecidas en los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, es posible realizar una lectura omnicompreensiva del límite material establecido para acceder al derecho de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontrara en servicio activo al 31 de diciembre de 2004; de tal manera que este quedaría literalmente precisado así:

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en

⁶⁵ Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013 - Acumulados Actor: Julio César Morales Salazar y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional Asunto: Nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 Medio de control: Nulidad - Ley 1437 de 2011 Sentencia de única instancia.

vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior a 20 años cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Ahora bien, para efectos de determinar la consonancia o no del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 con el ordenamiento jurídico superior basta con realizar una confrontación entre los preceptos normativos, centrando la almendra del problema por resolver en la conformidad o disconformidad entre los tiempos mínimos y máximos establecidos en la norma acusada para acceder a la asignación de retiro por parte de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente con respecto de aquellos términos temporales previstos en el numeral 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004.

Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.

En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.

Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental.

Tal exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada por parte del Gobierno Nacional ocurrió cuando quiera que so pretexto de fijar el régimen de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, que plasmó en la disposición demandada, osó en modificar el contenido de la Ley Marco, pasando por alto el hecho reiteradamente normado que las disposiciones reglamentarias deben estar subordinadas a la respectiva ley y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella.

Por consiguiente, los argumentos hasta ahora expuestos en esta providencia son suficientes para declarar la nulidad de la disposición acusada, por cuanto que, se reitera, con su emanación, el Gobierno Nacional vulneró los límites materiales establecidos por el Legislador en el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, trasgrediendo consecuentemente los confines normativos previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada; por lo que no será necesario proseguir con el estudio de los demás cargos formulados, amén de que prima facie es posible advertir que la norma demandada además se constituye en regresiva y por tanto vulneradora de derechos y garantías constitucionales de los trabajadores.

Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter *ex tunc*, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome⁶⁶42. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata⁶⁷.

Por otro lado, respecto de los efectos económicos que puedan generar la decisión que acá se toma y su posible afectación al principio de sostenibilidad fiscal, que si bien es un principio constitucional introducido en el artículo 334 Superior mediante el Acto Legislativo 03 de 2011, que se ha constituido como un criterio de orientación para los diversos órganos del poder público y como tal le preocupa a la Sala su imperativa observancia; se debe precisar que no pueden entenderse como un condicionamiento a los jueces para responder al modelo económico del Estado sin importar la transgresión a los Derechos que los compela a modificar o retardar los efectos de las sentencias que han dispuesto su necesaria protección.

Si bien el control de legalidad que hace esta Corporación con ocasión de la demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad implica un análisis en abstracto, lo cierto es que a partir de la decisión que acá se incorpora se salvaguardarán derechos laborales de antaño conculcados a cientos de integrantes de la Policía Nacional, quienes por cuenta del acto espurio que se expulsa del ordenamiento jurídico han visto menoscabado su acceso a una prestación social muy importante que reconoce sus años de esfuerzo por servir a la patria y proteger a la ciudadanía.

De esta forma, la providencia que este documento incorpora se convierte en el instrumento para la realización del Derecho subjetivo, manifestación viva del derecho de acceso a la administración de justicia y adalid del principio de constitucionalidad. (...)

Como corolario de lo expuesto la Sala encuentra que con la incorporación al ordenamiento jurídico del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales previstos en el artículo 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004.

Al desconocer y traspasar dichos límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental, de manera tal que las pretensiones de la demanda estarán llamadas a prosperar.”⁶⁸

Negrillas del Despacho

⁶⁶ Consejo de Estado. expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de marzo de 2000. Radicación 9551.

⁶⁷ Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).

⁶⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013 - Acumulados Actor: Julio César Morales Salazar y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional Asunto: Nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 Medio de control: Nulidad - Ley 1437 de 2011 Sentencia de única instancia.

De acuerdo con el anterior recuento normativo y jurisprudencial, es claro que las condiciones de acceso al reconocimiento de la asignación de retiro para el accionante **Miguel Ángel Balaguera**, quien se desempeñó en calidad de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentran delimitadas por el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley marco 923 de 2004 y los artículos 1º y 3º del Decreto 1858 de 2012.

3. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que el señor Sub Intendente (R) **Miguel Ángel Balaguera** prestó sus servicios a la Policía Nacional por espacio de 18 años, 4 meses y 11 días, según se acredita de la hoja de servicios policiales número 74302201 del 24 de febrero de 2016 emanada de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional⁶⁹.

Que el retiro del servicio se produjo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 002852 del 19 de mayo de 2016⁷⁰, la cual fue notificada personalmente al interesado el 31 de mayo de 2016⁷¹.

Que el 6 de septiembre de 2016, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la asignación de retiro por acreditar tiempo de servicio superior a 18 años en la institución policial⁷².

Que la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur profirió el Oficio No. E-00003-2016001538- Casur Id.179041 del 14 de octubre de 2016, por el cual negó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor Miguel Ángel Balaguera, por no acreditar los requisitos del Decreto 1858 de 2012 en concordancia con el Decreto 4433 de 2004⁷³.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur en la certificación presentada que da cuenta de la voluntad conciliatoria, indica que el fundamento jurídico de la propuesta se encuentra contenido en los artículos 1º y 3º del Decreto 1858 de 2012 y la Ley 923 de 2004⁷⁴, hecho que coincide con la postura del Despacho en lo que atañe a las normas que deben gobernar el reconocimiento prestacional que fue objeto del acuerdo conciliatorio.

En efecto el artículo 3.1 inciso 2º, de la Ley 923 de 2004, dispone:

***"Artículo 3o. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro

⁶⁹ Folio 30

⁷⁰ Folio 20 a 26

⁷¹ Folio 27

⁷² Folio 11 a 14

⁷³ Folio 18 y 18Vto.

⁷⁴ Folio 129Vto.

será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones."

Negrillas del Despacho

A su vez, los artículos 1º y 3º del Decreto 1858 de 2012, señalan:

"Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

(...)

Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

El Despacho destaca que la aplicación del contenido del artículo 1° del Decreto 1858 de 2018 en el marco del principio de acceso a la administración de justicia, en concordancia con el alcance fijado por la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del artículo 2° del Decreto *ibidem*, dado que este enunciado normativo, fijó el régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, identificando que tienen derecho al reconocimiento a la asignación de retiro el personal de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica, a partir de la culminación de los tres (3) meses de alta, en porcentaje equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del citado Decreto por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, hipótesis que aplica a la situación del accionante.

Dado que el accionante **Miguel Ángel Balaguera**, cuenta con un tiempo total de servicios equivalente a 18 años, 4 meses y 11 días, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur reconozca un porcentaje equivalente al 62% de las partidas que a continuación se pasa a valorar.

Frente a las partidas liquidadas, se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, incluyó dentro de las partidas liquidables de la asignación de retiro las siguientes: i) asignación básica, ii) prima de retorno a la experiencia, iii) duodécima parte de la prima de servicio, iv) duodécima parte de la prima de vacaciones, iv) duodécima parte de la prima de navidad y v) subsidio de alimentación; los anteriores factores liquidados con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

En consecuencia, el porcentaje de reconocimiento, así como las partidas liquidadas por la entidad, encuentran pleno respaldo jurídico y probatorio, circunstancia por la cual se impone aprobar la conciliación judicial presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur y que fue aceptada en su totalidad por el demandante **Miguel Ángel Balaguera**.

Queda en discusión, el tema asociado al reconocimiento, liquidación y pago de los tres meses de alta a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, dada la manifestación expuesta por el apoderado de la entidad en memorial presentado ante este Juzgado el 27 de mayo de 2019⁷⁵ en la que indica que no existe ánimo conciliatorio frente a la pretensión formulada a su cargo y en concordancia con lo manifestado por el apoderado de la parte accionante en memorial radicado el 19 de junio de 2019⁷⁶, en el sentido de solicitar la continuidad del trámite procesal únicamente respecto de esta entidad, y frente a la pretensión ya descrita.

⁷⁵ Folio 143 a 145

⁷⁶ Folio 148

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

Conforme a ello, se observa que, en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce los valores adeudados por concepto de asignación de retiro, en el porcentaje y partidas establecidas en la Ley que se causaron en el periodo comprendido entre el **31 de agosto de 2016 y el 12 de febrero de 2020**.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, toda vez que se concilió por el valor adeudado al demandante por concepto del derecho a la asignación de retiro.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de abril de 2019 entre la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur** y el demandante **Miguel Ángel Balaguera**, en el marco de la etapa de conciliación vertida en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adelantada ante este Juzgado, en los términos descritos en el Acta No. 20 del 9 de abril de 2019 y las liquidaciones que le acompañan, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.
- Tercero:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase al demandante copia del acuerdo conciliatorio y de esta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.
- Cuarto:** Declarar la terminación del proceso, únicamente respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur.
- Quinto:** Sin condena en costas para la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur.

Sexto: Se convoca a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efecto de continuar con los numerales 9º y 10º del precitado ordenamiento.

Para el efecto, mediante auto escrito notificado en estado se fijará fecha y hora para la continuación de la mentada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27e10e740f609eb84f0ad356d6e7910465b3543bc8a89940db8c43e2
5e610537**

Documento generado en 16/08/2020 04:23:36 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-35-028-2018-0-0138-00
Demandante: **LIDA YANNETT MÉNDEZ**
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 306

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formuló diferentes medios exceptivos.

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto 806 de En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable". (Negrillas fuera de texto).

Examinadas las excepciones planteadas por la Fiscalía General de la Nación, encuentra el Despacho que no habrá lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de los medios presentados, toda vez que los mismos se constituyen en excepciones de fondo, salvo la excepción de prescripción, misma que será resuelta junto con el fondo del asunto toda vez que por estar íntimamente ligada con el derecho pretendido por la parte actora, corresponde al momento de dictar sentencia resolver sobre su operancia o no.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada**. En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anuncia a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas titulado "VII. PRUEBAS" "1. Documentos que se allegan. Numerales 1.1. al 1.5. (Fls. 2 al 26).

Parte demandada. No aportó medios de prueba ni solicitó su práctica. (Fl. 15).

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente

proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, una vez en firme la presente decisión, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar que la excepción de “Prescripción del Derecho” planteada por la Fiscalía General de la Nación será resuelta junto con el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

Segundo. - Incorporar y tener como pruebas del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, relacionados en los numerales del acápite de pruebas titulado “VII. PRUEBAS” “1. Documentos que se allegan. Numerales 1.1. al 1.5. (Fls. 2 al 26).

Tercero. Control de legalidad. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Cuarto. – Traslado para alegar de conclusión. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Quinto. - Anunciar a las partes que de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se proferirá sentencia anticipada y la misma será proferida de forma escrita al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Sexto. - Reconocer personería a la abogada MARCELA ARIZA DAZA identificada con la C.C. No. 52.862.384 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 144.910 expedida en el C.S.J., para actuar como apoderada principal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 74 a 79 del expediente.

Séptimo. Finalmente se ordena notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a través de los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales al interior del expediente.

Parte	Dirección electrónica
Apoderado parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	info@ancasconsultoria.com
Apoderado parte demandada: Dra. Marcela Ariza Daza	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Marcela.ariza2@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a808a03be09e77be4baf2d65833a84124eb31a2904553ff1ead71c19f07b6e7
Documento generado en 18/08/2020 02:11:51 p.m.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-08-2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19-08-2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**